Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C., C. S. s/Denuncia presunta infracción Ley 4558" Expte n° 527/2009**, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina,(Expte no. 115/2008).

Que a fs. 74/81, el Dr. N. R. M. interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.67/70, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado y, confirma la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, que dispone la suspensión en la matrícula por dos meses de dicho profesional colegiado,(fs. 42/45). Hace reserva del caso federal.

Que atento a la naturaleza de la cuestión implicada, la aplicación del procedimiento previsto supletoriamente en el artículo 42 de la Ley XIII N° 11 (antes ley 4558) y principios de amplitud del recurso, se estima conducente la impugnación interpuesta conforme el Libro III Título III de la Ley XV N° 9 D.J.- Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut- (antes Ley 5478). En consecuencia, de conformidad con las exigencias del art 382 del CPP., se señala que el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia a fs. 82 y acreditación del pago de la tasa judicial y se ha invocado la causal casatoria.

En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene el agraviado que la sentencia incurre en vicios in procedendo, por ende, agrega que es nula. Aduce que se han violado los principios

constitucionales de inocencia, defensa en juicio, debido proceso y legalidad que impone el derecho penal o disciplinario de autor, donde no hay responsabilidad sin causa. Alega que el fallo es contradictorio porque, reconoce como autor del hecho al letrado que fuera su socio en el estudio jurídico, reconoce la imputación del denunciante de dicha conducta a ese letrado y, sin embargo, no se libera a su parte de reproche ético. Agrega que si el tribunal penal en las actuaciones llevadas a cabo por igual causa, restringió el reproche penal por la misma denuncia al otro letrado sin someter a su parte a proceso, no puede un tribunal administrativo extender los alcances de la acción a quien no fue llevado a proceso. Afirma que se viola el principio de contradicción y tercero excluido, en el caso, el recurrente. Sostiene que la sentencia es arbitraria porque se viola el art 5 inc 2) de la Ley XIII N° 11 (antes ley 4558) respecto a los requisitos de la denuncia. Señala que la resolución del Tribunal de Disciplina no se ajustó al procedimiento sumarial. Manifiesta que la sentencia de cámara que confirma la resolución de grado, impone al letrado la obligación de un obrar determinado, con independencia de su resultado. Afirma que la misma es nula por adolecer de fundamentación aparente. Sostiene que en los fundamentos remite al fallo del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, que ni siquiera transcribe integro, sin fundar la extensión de la sanción disciplinaria de forma tal de conocer el razonamiento del juzgador para llegar a la solución del caso. Insiste que la resolución dictada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino una mera exposición de ideas sin fundamento.

En primer lugar, es un requisito sine qua non respecto a la viabilidad del recurso extraordinario interpuesto que, la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a ella.

En este orden el Superior Tribunal de Justicia (Sent Def. 19/98 y 107/99), ha sostenido que es condición ineludible para morigerar excepcionalmente la característica de definitividad que tipifica a las sentencias y autos pasibles del remedio casatorio, el concurso de circunstancias dotadas de extrema gravedad, que conmuevan básicas garantías individuales, provenientes de la actividad estatal desarreglada, siempre que el menoscabo causado conlleve asuntos cuya manera de ser no puedan repararse.

Que la resolución impugnada por medio del recurso de casación participa de esas características, toda vez que de quedar firme hace imposible tratamiento la cuestión en un proceso o instancia ulterior, afectando además garantías individuales del recurrente como la libertad de trabajar en su profesión por el término de la sanción impuesta, conforme los arts. 372 y 374 del CPP citado.

Reiteradamente, este Tribunal señala que bastan las referencias que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque " debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme " La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal"

Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Respecto a las causales invocadas por la existencia de vicios in procedendo y arbitrariedad, transcriptas por el recurrente las partes del fallo que considera vulneran los principios de la ley de Colegiación Pública de Abogados y el derecho de defensa en juicio al no respetarse el debido proceso ante el Tribunal de Disciplina, relacionados con las constancias de la causa, llevan a la conclusión que se encontraría en abstracto configurada la causal de arbitrariedad invocada, por lo que el tribunal entiende que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el letrado colegiado a fs. 74, por las causales del art. 372 en relación con los artículos 374 y 375.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. N. R. M. contra la sentencia interlocutoria de fs.67/70. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso por las causales previstas en el considerando respectivo, contra la sentencia de fs. 67/70. Tener presente la reserva del caso federal de fs 81. Emplazar a las partes a los fines del art. 384 del CPP.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 81.

4) Emplazar a las partes a los fines del art. 384 del CPP.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS